



AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLF.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

ANUNCIO PUBLICO

Dª ISABEL HERRERA SEGURA, Alcaldesa del Ayuntamiento de Gelves.

HACE SABER: Que por acuerdo de Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2024, se ha aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PUNTO 4: APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO DE GELVES.

EXPEDIENTE Nº 2024/ROF_01/000001
ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

PROPUESTA DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA

En relación con el expediente arriba referenciado, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento de la Providencia de esta Alcaldía del pasado 16 de septiembre, emito la siguiente propuesta de acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Ante el estudio comparativo aportado por el OPAEF de los recursos y capacidad fiscal de este Ayuntamiento con Ayuntamientos de similares características, se demuestra que la presión fiscal derivada de tipos y coeficientes inferiores a otros Ayuntamientos permite la subida de tipos impositivos con la finalidad de dotar de una mayor capacidad financiera a este Ayuntamiento y, por ende, ayudar a la consecución de la estabilidad presupuestaria.

Este Ayuntamiento lleva desde el año 2010 con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles congelado, sin subidas ni adecuaciones con repercusión financiera positiva para la hacienda local.

En estos últimos ejercicios se ha constatado un incremento muy importante de los costes a los que tiene que hacer frente este Ayuntamiento para la prestación de servicios públicos a los que está obligado por la normativa vigente como, por ejemplo, los gastos corrientes como el coste energético (suministro de energía eléctrica, suministro de combustibles), materiales de construcción y otros necesarios para la

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	1/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLE.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

prestación de servicios, costes salariales y cotizaciones a la seguridad social, y otros conceptos de gastos. El incremento de todos estos conceptos en estos últimos años ha superado más del 10%

A esta situación hay que añadirle el IPC (Índice de Precios al Consumo) que ha aumentado en estos últimos 10 años un total acumulado de un 19% hasta 2023.

Hasta el ejercicio presupuestario actual, el Presupuesto municipal ha optado por absorber los incrementos de los costes para no repercutirlos fiscalmente a la población, gracias al esfuerzo y máxima restricción y eficiencia de los recursos municipales.

Pero esta situación no es posible mantenerla más en el tiempo por el riesgo evidente de degradar la prestación de los servicios municipales a la población. De ahí que sea necesario incrementar los ingresos municipales fiscalmente después de muchos años de congelación de impuestos y tasas municipales.

Este equipo de gobierno toma una decisión arriesgada, impopular, pero totalmente responsable para la sostenibilidad y estabilidad económica del Ayuntamiento de cara al futuro. No es la primera vez que se han tomado decisiones delicadas y cruciales.

Los ingresos que sustentan la nivelación del presupuesto municipal son principalmente el Capítulo uno (Impuestos) y las transferencias del Estado y de la Comunidad Autónoma. Estos ingresos deberían sustentar el gasto corriente fijo:

- a.- Capítulo I, gastos de personal incluido costes salariales
- b.- Capítulo II, gastos fijos e imprescindibles como luz, agua, etc.
- c.- Capítulo III, costes financieros con entidades financieras
- d.- Capítulo IX, derivado de las amortizaciones de préstamos

Esta situación refleja el desnivel existente que puede ser comparado en los últimos diez años como ha ido disminuyendo en los datos de liquidación aportados.

En el año 2023 se presentó la última modificación de un plan de ajuste que no se cumplió en lo referente al estado de ingresos. Actualmente, la escalada de los costes en todos los conceptos ha provocado que tengamos que volver a tomar decisiones para la sostenibilidad y estabilidad financiera del Ayuntamiento.

Por todo ello, esta Alcaldía, en uso de sus facultades, propone al Pleno la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Hecho imponible.

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	2/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLF.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústico, urbano y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa de este impuesto sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de la propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	3/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLF.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participantes de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a los que dispone el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderán, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, por el recargo que se hubiera exigido, a favor de otras Entidades Supramunicipales. Las cuotas exigibles al adquirente serán las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7. En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto. El límite de la afección es el mismo establecido en el apartado anterior.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se refieren los puntos 6 y 7, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario. Será preceptivo declarar fallido el crédito del Ayuntamiento contra el transmitente, con carácter previo a la declaración de afección del bien.

9. Cuando sean dos los copropietarios en régimen de proindiviso de un bien inmueble, responden solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	4/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLF.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4. Exenciones.

1. Gozarán de exención de oficio los siguientes bienes:

- Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los que sean propiedad de la Cruz Roja Española.
- Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas en los términos establecidos en el artículo 62.1 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos del Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, en los términos establecidos en el artículo 62.1 f) del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- Los de naturaleza urbana que su cuota líquida sea inferior a 8 €.
- Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 12,18 €.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural en los términos establecidos en el artículo 62.2 b) del Real Decreto Legislativo /2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.
- Los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:
 - Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
 - Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
 - Centros de asistencia sanitaria primaria, de acceso general.
 - Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Las exenciones del apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos. Con carácter general. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	5/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TEL.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación antes de que transcurran tres años desde la calificación definitiva de vivienda de protección oficial.

Transcurrido el citado plazo de tres años, y exclusivamente para las viviendas de protección oficial se concederá una bonificación del 30 por ciento de la cuota por un período de cinco años. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación del 30 por ciento dentro de los cinco años siguientes a los tres primeros de bonificación del 50 por ciento.

2. Bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Se concederá una bonificación a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para la concesión de esta bonificación es necesaria cumplir los siguientes requisitos:

- Que exista solicitud del sujetos pasivo presentada en el Ayuntamiento antes de la fecha de devengo del impuesto, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa.
- Que el inmueble bonificado sea la vivienda habitual.
- Tener vigente el título de familia numerosa.

Una vez concedida dicha bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo.

La cuantía de la bonificación se ajustará al siguiente baremo:

a) Categoría General: bonificación del 40 por ciento de la cuota.

b) Categoría Especial: bonificación del 60 por ciento de la cuota.

En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 100 € para el supuesto de la letra a), y a la cantidad de 160 € para el supuesto de la letra b).

5. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	6/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLE.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

6. Bonificación del 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Así como cuenten con la correspondiente licencia de obras municipal para su instalación.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá tres periodos impositivos, siempre que durante ese tiempo no se retiren las mismas.

7. Las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de la misma más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando los beneficios fiscales contemplados en los apartados 2 y 3 se soliciten antes del 30 de septiembre de cada ejercicio, se concederán si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6. Reducciones.

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico - Administrativo Regional competente.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el 0,66 % cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 1,3 % si se trata de bienes de características especiales y el 0,90 % cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 9. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	7/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLE.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificación de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes. Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo claro catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 10. Régimen de declaración y liquidación.

1. Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento, (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3. A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

4. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5. Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión. Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	8/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLE.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración.

6. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro.

7. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

8. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores -recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

9. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

10. La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, excepcionalmente, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguno, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 11. Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 15 del segundo mes posterior.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20% del importe de la deuda no ingresada.

El recargo a pagar será el siguiente:

- El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	9/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLE.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

3. El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de este Ayuntamiento, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia nº38, de 16 de febrero de 2022.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal expuesta podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación definitiva en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	10/11





AYUNTAMIENTO DE GELVES
1º TTE ALCALDE JOSÉ GARRIDO, S/N
41120, GELVES (SEVILLA)
TLE.955.76.00.00 FAX.955.76.02.64

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la Sede electrónica de este Ayuntamiento.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al Artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.”

En Gelves, a fecha de la firma electrónica,

La Alcaldesa,

Fdo. Isabel Herrera Segura

Código Seguro de Verificación	IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Fecha	01/10/2024 14:14:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ISABEL HERRERA SEGURA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7U2MBPLUXPZTBOWVUTK5XEO4	Página	11/11

